

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 17 DE OCTUBRE DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
24/2011.	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD , promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO)	3 A 50 EN LISTA

**“*VERSIÓN PRELIMINAR SUJETA A CORRECCIONES
ORTOGRÁFICAS Y MECANOGRÁFICAS*”**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
17 DE OCTUBRE DE 2011.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento ocho ordinaria, celebrada el jueves trece de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros, si no hay alguna observación les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.** Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
24/2011. PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN
CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO
Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 76, 78, PÁRRAFO PRIMERO Y 93, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 34, PÁRRAFO SEGUNDO; 77, 90, FRACCIÓN III; 91, FRACCIÓN I, Y 225.1, INCISOS A), B) Y C) Y PÁRRAFO ÚLTIMO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN, Y

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, en la presente acción de inconstitucionalidad, el Partido de la Revolución Democrática solicitó la invalidez del Decreto 107, por el cual se reforman y adicionan

diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tabasco publicado en el Diario Oficial del Estado el tres de agosto de dos mil once y en particular de los artículos 34, párrafo segundo, 76, 77, 78, primer párrafo; 90, Fracción III; 91, Fracción I; 93, último párrafo y 225.1, incisos a), b) y c) y último párrafo.

Los promoventes estiman que los preceptos legales señalados son violatorios de los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los temas en los que se agrupan los diversos conceptos de invalidez expuestos por el promovente, son los siguientes:

Primero. Violaciones al procedimiento de reforma y adición a la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Segundo. Prohibición de doble registro como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Tercero. Regulación y distribución de los tiempos de radio y televisión entre los partidos políticos.

Cuarto. Financiamiento de los partidos políticos para sus precampañas y campañas y,

Quinto. Determinación de los topes de gastos de campaña.

En primer lugar se estima que este Tribunal Pleno es competente para conocer de la acción de inconstitucionalidad promovida, así mismo, que la demanda se presentó dentro del término que la Ley Reglamentaria prevé para tal efecto y en esos términos se pone a la consideración de este Tribunal Pleno.

Promueve la presente acción el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien se estima está en aptitud de ejercer la presente vía, toda vez que los artículos 105 de la Constitución y 62, último párrafo de su Ley Reglamentaria, facultan

a los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, para que a través de sus dirigencias nacionales, puedan promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, ya sea federales o locales. Debe precisarse que en este asunto no se hacen valer causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento ni en el estudio se advierte que se actualice alguno.

Por otra parte, el proyecto que ahora se somete a su consideración, estima que es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad al asistirle la razón al promovente en algunas de las impugnaciones que realiza, por lo que considero si así lo estima pertinente el señor Presidente, realizar el análisis conforme al problemario presentado con el proyecto a efecto de abordar uno por uno los temas planteados. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Efectivamente creo que es totalmente pertinente sujetar a debate la forma propuesta; en principio, quiero poner a la consideración de los señores Ministros para discusión y en su caso votación, de los Considerandos Primero, competencia, Segundo, oportunidad, Tercero, la legitimación del promovente de la acción, Cuarto, donde se alojan las consideraciones en relación con las causas de improcedencia. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, nada más en el primero, en la competencia, probablemente por algún error mecanográfico, se señala el inciso c) fracción II del artículo 105, y debe ser el f) el que es el presupuesto constitucional para la competencia. Es seguramente un error de dedo, nada más le sugiero al señor Ministro ponente si pudieran corregirlo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con todo gusto haremos la corrección, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se hará la corrección. Si no hay otra observación en relación con estos Considerandos del Primero al Cuarto, les pido si se aprueban en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁN APROBADOS LOS CUATRO CONSIDERANDOS, SEÑOR SECRETARIO.**

Entramos al análisis de los conceptos de invalidez que se desarrollan en el Considerando Quinto, donde está precisamente el estudio de fondo; en principio y así va segmentado, se trata el tema relativo a violaciones al procedimiento de reforma y adición a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, corre de fojas sesenta y uno a setenta y ocho y le pediría al señor Ministro ponente si hiciera referencia él, a la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Cómo no señor Presidente, muchas gracias, en este apartado hemos agrupado los conceptos de validez que se refieren a violaciones al procedimiento de reforma y adición a la Ley Electoral del Estado de Tabasco. En el primer concepto de invalidez el promovente alega que existen serias inconsistencias de orden lógico y jurídico, tanto en el proceso legislativo y parlamentario como en el contenido del Decreto impugnado y en particular por lo que respecta a los artículos 34 párrafo segundo, 76, 77, 78, primer párrafo, 90 fracción III, 91 fracción I, 93 último párrafo y 225 punto primero, incisos a), b) y c) pues entre otras cuestiones considera que se incluyeron en el dictamen relativo, temas y asuntos completamente ajenos al objetivo expreso de la reforma que era el de homologar los procesos electorales federal y estatal y tales modificaciones no fueron discutidas en el debate parlamentario.

En el proyecto se propone que dicho argumento es infundado, porque de las constancias que obran agregadas en autos se desprende que sí se agotó el procedimiento legislativo en los términos que se precisan en la legislación correspondiente. Además, se considera que la circunstancia relativa a que en

ninguna de las tres iniciativas que fueron tomadas en cuenta para la elaboración de la iniciativa del Decreto impugnado, se haya propuesto a la modificación o reforma de los artículos 34, 76, 77, 78, 90, 91 y 93 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no implica una violación de carácter formal y mucho menos que esta pueda trascender de manera fundamental a la norma misma, porque la iniciativa de ley o Decreto, como causa eficiente que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general, para satisfacer y atender las necesidades que requieran cierta forma de regulación, fija de alguna manera el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello signifique que la discusión no pueda abordar otros temas, que por razón de su íntima vinculación con la del proyecto deban regularse también para ajustarlos a la nueva normatividad, pues atendiendo a la potestad legislativa con la que cuenta el Congreso estatal, puede afirmarse que dicho órgano se encuentra en plena aptitud de realizar todos aquellos actos que caracterizan su función principal; esto es: Aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiere sido originalmente presentado.

En el caso concreto del acta de la sesión pública extraordinaria de la LX Legislatura del Congreso Estado de Tabasco, se advierte que las propuestas de adición y modificación de los artículos antes citados, sí fueron parte del dictamen elaborado por la Comisión Orgánica de Asuntos Electorales, el cual fue firmado por todos sus integrantes y se dio lectura del mismo en la sesión aludida.

Dichos artículos fueron discutidos por el Congreso del Estado, e incluso en la sesión respectiva, diversos diputados manifestaron estar en contra de dichos artículos y propusieron modificaciones a los mismos, las cuales fueron discutidas y votadas.

Finalmente, los artículos reservados por una mayoría de cuando menos veintiún votos fueron aprobados. En consecuencia, se propone determinar que el proceso legislativo que dio lugar al Decreto impugnado, no es violatorio de los artículos 16, 41 y 116 constitucionales. Y en esos términos se pone a la consideración de este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo finalmente con la declaración de que son infundados estos conceptos, pero llego a esta conclusión por un procedimiento distinto.

En primer lugar, me parece que en algunas páginas, estoy particularmente en la setenta y uno, habría que eliminar las referencias a la Constitución Federal, creo que las características del proceso legislativo que se sigue en Tabasco, que como en cualquier otra entidad federativa, pues son propias y no tienen ninguna relación con estos artículos 71 y 72 en particular. Ésta es una cuestión menor.

La segunda es que creo que se ha desarrollado en este Tribunal una, pues ya muy larga cadena de precedentes para modificar aquella condición que prevalecía hace algunos años, en el sentido de que bastaba que la mayoría hubiere votado en el sentido que lo hacía, para que finalmente se convalidaran los vicios del procedimiento legislativo, creo que más que citar las tesis que se citan en el proyecto, que son tesis antiguas y tienen que ver con otros procedimientos de control constitucional, habría que hacer alusión a estos precedentes nuestros.

Como recordarán los señores Ministros, existía un criterio —repito— de la convalidación en cuanto a que con independencia de qué

sucediera o qué vicisitudes hubiera en el procedimiento legislativo, si a final de cuentas la mayoría votaba en un sentido favorable a la iniciativa, prácticamente se compurgaban todos los vicios, y lo que fuimos diciendo es que esto no podía ser así, precisamente por un respeto a la condición de minorías parlamentarias dentro de un procedimiento democrático. Consecuentemente, creo que ésa sería la cuestión, entonces ésta sería una segunda petición.

Y lo tercero, que me parece de mucha importancia en este caso, es una cuestión material, pero creo que es delicada. El Partido de la Revolución Democrática plantea en su demanda una situación donde dice: Se presentó una iniciativa que tenía un objeto, ese objeto fue el que permitió la convocatoria a un período extraordinario, y a final de cuentas se acabaron aprobando otras cuestiones que en principio no tenían que ver con este tema.

Como todos sabemos, los órganos legislativos en nuestro país actúan en período ordinario y tiene que ver con la convocatoria a un período extraordinario para un objeto, fin, específico y acotado, no voy tanto a eso, o esto habría que responderlo en el sentido de que la cuestión electoral cabe o las materias que se trataron caben dentro de los elementos de esta convocatoria, pero adicionalmente, y éste me parece que es el punto relevante de la demanda, lo que se está diciendo es que a cuento de una determinada materia se reformaron otras muchas materias que no tenían que ver con la cuestión.

Yo me ponía un ejemplo al absurdo, que es el siguiente: Imaginemos que se presenta una reforma al Código de Procedimientos Civiles, y a cuento de que existe una atribución para que el legislador modifique o adecue sus procedimientos se cambia el Código de Procedimientos Penales, o se cambia la Ley Electoral o se cambia otra cuestión, no necesariamente esto en período extraordinario, inclusive dentro de un período ordinario, entonces sí

hay alguna vinculación o no la hay dentro de lo que se presenta, lo que se discute y lo que se aprueba.

En este caso concreto y eso está muy bien en el proyecto en un cuadro que nos presenta el Ministro ponente, se ve que todos los diputados tuvieron las posibilidades de actuar, todos presentaron sus observaciones, todos pudieron discutir, algunos reservaron preceptos, y finalmente no quisieron hacer uso de la palabra para discutirlo en lo particular, todo esto es verdad. Entonces, creo que sí valdría la pena introducir una condición que en este momento sería simplemente nominativa para decir sí debe haber un grado de vinculación entre lo que se presenta y lo que finalmente se aprueba. En el caso concreto no operaría esta violación por la sencilla razón de que –repito– sí se dio la posibilidad o todas las condiciones formales para que todos se manifestaran, todos estuvieran de acuerdo y todos participaran en los procedimientos legislativos, pero así como decir que es irrelevante dadas las atribuciones que tiene el órgano legislativo, para a final de cuentas emitir cualquier tipo de resultado con independencia de lo que fue el punto de salida, sí me parece una afirmación compleja, dado el tipo de temas con los que nos hemos enfrentado en el propio procedimiento legislativo –insisto–, yo llego a la misma condición de infundado de este primer concepto de invalidez por vicios procedimentales, pero sí creo que hay distintos elementos que tendría que recoger el proyecto como una sugerencia muy respetuosa al señor Ministro ponente para darle completitud.

Sintetizando, creo que habría que hacernos cargo de nuestras tesis, habría que eliminar las referencias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente los artículos 71 y 72, y sí habría que modular esta idea de que el producto final es irrelevante respecto a la propuesta inicial del propio procedimiento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Estoy básicamente de acuerdo con el proyecto como está planteado entre otras razones, porque inclusive se sustentan muchos de los razonamientos sobre estas formas de la discusión parlamentaria en relación con la exposición de motivos sobre iniciativa que se propone. En la tesis de este Tribunal Pleno cuyo rubro dice: “LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE LE DAN ORIGEN”. Y que esta tesis por cierto está transcrita textualmente en la página setenta del proyecto que se nos propone.

Únicamente quería sugerirle al señor Ministro ponente, que se adicionara dentro de los argumentos el artículo 90 del Reglamento Interno del propio Congreso del Estado de Tabasco, que complementa la posibilidad de que el Congreso realice modificaciones al dictamen puesto a su consideración. Este artículo dice: “Artículo 91. Presentada una propuesta de adición o modificación a un dictamen y oído los fundamentos que desee exponer su autor, se preguntará a la Asamblea si se pone o no a discusión, en caso negativo se tendrá por desechada, pero si es afirmativo se procederá a discutirlo hasta declararlo suficientemente discutido. Acto seguido se llevará a cabo la votación y lo aprobado se hará constar en dicho dictamen” Quizá esta cita pueda reforzar las consideraciones con las que estoy de acuerdo en el proyecto.

Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, esencialmente también estoy de acuerdo con el proyecto, el hecho de que se supriman los artículos 71 y 72 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para no enervar este tema con las facultades que constitucionalmente le corresponden a los Estados, ha sido objeción del señor Ministro Cossío, reiterada y aparentemente hasta esta fecha no ha logrado la mayoría, pero estoy de acuerdo con que se hagan este tipo de paralelismos, máxime que en la página setenta y cuatro se llega a citar las razones de una tesis que parecen ser aplicables al caso, **“LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE LE DAN ORIGEN”**. Tesis, que se motivó obviamente por el análisis de la Constitución Federal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, yo también estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, y en general con la construcción; sin embargo, también tengo aquí algunos comentarios. En primer lugar, a mí me parece que sí se deben eliminar el paralelismo que se hace con los artículos 71 y 72 constitucionales, creo que este ha sido un planteamiento que hemos venido sosteniendo algunos de nosotros, y hasta donde recuerdo en los últimos precedentes, ya se aceptó por este Tribunal Pleno, porque parecería que se aplican de manera directa, y aunque después el mismo proyecto hace un razonamiento que dice que se traslada por cuestiones de igualdad, yo estimo que este tipo de situaciones se tienen que analizar en términos de las propias Constituciones y legislaturas de los Estados y no a través de la imitación o el paralelismo con los procesos legislativos federales, puesto que aquí estamos en el campo de la libertad de configuración de los Estados, de tal suerte que si el proceso legislativo fuera inconstitucional lo sería por otras razones y no por establecer diferencias con el proceso legislativo federal.

También me parece que sería importante reforzar este argumento de por qué las comisiones pueden separarse de las iniciativas presentadas –de los temas digamos– para incluir temas diversos; yo creo que en principio lo pueden hacer, pero en este caso, como en prácticamente todos, creo que no podemos establecer reglas generales o un argumento que sea válido en todos los casos.

Ponía ya el señor Ministro Cossío un argumento al absurdo, un ejemplo al absurdo: ¿Qué sucede si estamos discutiendo –por ejemplo– un tema de un Código Penal y de ahí resulta un nuevo Código Civil? Creo que en este tipo de cuestiones donde realmente se está ya reglamentando o modificando, creando una norma de carácter general completamente distinta, sí sería cuestionable que se estén cumpliendo en sus etapas el proceso legislativo, pero cuando como es el caso concreto, dentro del mismo tema general, –de la materia general– se tocan otras temáticas u otros aspectos, yo creo que en estas situaciones precisamente la integración de las comisiones garantiza la deliberación democrática para ir planteando las cuestiones; ya será el Pleno del Congreso, el que decida en su caso qué procede y qué no procede poner a discutir; entonces, creo que en este caso es válido, es perfectamente válido, quizá habría que simplemente hacer el matiz de que no estamos estableciendo una regla general que puede ser aplicada de forma absoluta y en esto creo que hemos sido muy cuidadosos de decir siempre: “Nos estamos refiriendo a las peculiaridades de este caso.”

En tercer lugar, creo que hace falta también ser muy enfático en el sentido de que cuando se enteraron o no de la iniciativa o del dictamen para su discusión, no es aplicable por tratarse asuntos electorales, hay una excepción legal a este aspecto; entonces yo creo que en este caso se hubieran enterado o no el día anterior, pues es materia electoral.

Y por último, yo creo que aquí no estamos tanto en un problema de violación al proceso legislativo sino realmente de un Congreso donde hay una mayoría muy clara de un determinado partido que junto con otro pueden prácticamente llevar a cabo todas las reformas; entonces, mientras no se vulneren los derechos de las minorías que también este Tribunal Pleno ha venido reconociendo y protegiendo en distintos asuntos, y creo que en este caso, por lo que hace al proceso legislativo, no se han afectado estos derechos de las minorías, pues corresponde más a la ciudadanía en el voto determinar cuál va a ser la configuración de su Congreso, y reitero, mientras se cumplan con estos parámetros de deliberación democrática, de formalidad en el proceso, creo que no nos corresponde a nosotros hacer una observación constitucional de otro tipo, y por eso yo estoy con el sentido del proyecto y éstas son simplemente sugerencias que someto a la consideración del ponente. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. ¿No hay alguna observación al señor Ministro ponente? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, muy brevemente señor Presidente. Nada más para comentar que yo también desde mis primeras intervenciones en este Pleno me he separado de que hagamos una referencia o una cita directa a preceptos que atañen exclusivamente al orden federal y no al local, creo que esto es importante dado que el Ministro Aguirre subrayó que no se ha logrado la mayoría, que lo retomemos, porque sí creo que es esencial en nuestro régimen federal respetar lo que es el ámbito interno de los Estados, y por otro lado, creo que sí es pertinente, muy pertinente la sugerencia del Ministro Cossío respaldada por el Ministro Zaldívar, en el sentido de que hay previsión expresa en la Constitución del Estado, en donde se dice que en los períodos extraordinarios cuando convoque la Comisión

Permanente, sólo se pueden ocupar de los asuntos expresamente previstos ahí, y obviamente esto tiene un ámbito de interpretación cuando se refiere a asuntos, es decir, tampoco se puede llegar al extremo de decir y creo que ahí es donde el argumento de los impugnantes resulta infundado, que dado que no estaban expresamente señalados estos aspectos aunque sean materia electoral y tengan que ver con el propio proceso y que no se puedan introducir durante el debate parlamentario. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, yo también para manifestar mi conformidad con el proyecto del señor Ministro Pardo Rebolledo y para unirme a algunas de las observaciones que han hecho los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra.

Desde luego, en lo que señalaba el señor Ministro Cossío de quitar toda la referencia a la Constitución Federal, yo creo que si es conveniente porque esto se trata de un proceso legislativo que se está llevando a cabo en un Estado específico de la República y que ellos tienen dentro de su Constitución y dentro de su propia Ley Orgánica un procedimiento específico para la emisión de sus leyes y que si bien es cierto que en este procedimiento específico que se cita tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para poder llevar a cabo este procedimiento legislativo que se establece como el inicio de este procedimiento la presentación de una iniciativa de leyes, lo cierto es que en el caso concreto esta iniciativa de leyes si bien versó exclusivamente por la homologación como bien lo dijo el señor Ministro ponente aun cuando fue presentada por tres partidos políticos distintos, versaba exclusivamente para la homologación de fechas en cuanto a la

jornada electoral, lo cierto es que de la discusión surgieron cuatro temas distintos que son los que ahora ocupan el análisis de estos artículos que fueron reformados en cuanto a si son o no constitucionales pero que no constituyeron la parte relativa de estas iniciativas que se presentaron por los tres partidos.

Ahora, es cierto, esto es totalmente correcto; sin embargo, creo yo que lo que falta mencionar es nada más que si bien es verdad que no formaron parte de la iniciativa que dio origen al proceso legislativo, lo cierto es que surgieron de las mismas discusiones que se fueron planteando al seno del órgano legislativo que los legisladores participaron abiertamente y esto sí lo dice el proyecto y lo explicita de manera muy puntual quiénes participaron, cómo participaron, qué dijeron, cómo se llevó a cabo la votación y que al final de cuentas lo que implica en este tipo de procedimientos es que exista la posibilidad de que los temas que en un momento dado constituyan el producto final que es la reforma a determinados artículos, tengan la posibilidad de ser ampliamente discutidos y debatidos por quienes en un momento dado los van aprobar y que esto fue lo que realmente se llevó a cabo en este caso.

La tesis que en un momento dado se está citando en la foja setenta y cuatro, en realidad está referida, creo yo que más bien por analogía, pero valdría la pena, creo yo señor Ministro Presidente, que se hiciera una tesis específica, esta tesis está dada en materia de amparo y más bien está referida a la exposición de motivos, y yo creo que de manera analógica puede de alguna manera establecer, pero sí se puede actualizar en los precedentes que ya tenemos o bien formular una tesis específica en el sentido de que se está estableciendo en el asunto que ahora se combate.

Y por otro lado, sí estoy de acuerdo con lo que se ha mencionado de la excepción que también debiera considerarse en el criterio que se establezca respecto de la materia electoral que evidentemente

tiene sus peculiaridades en relación con otro tipo de configuraciones legislativas que pueden darse en otro tipo de leyes y que las electorales tienen su peculiaridad sobre todo de los tiempos, que en un momento dado siempre son avasallantes.

Entonces yo estoy de acuerdo con el proyecto, si en un momento dado se le hiciera este tipo de arreglos que son en realidad muy sencillos, creo que de todas maneras abundarían en mejorarlo y si no, de todas maneras yo estoy de acuerdo con el criterio presentado y en su caso formularía algún voto concurrente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna. Antes señor Ministro ponente, si me permite doy el dato, siguiendo la exposición de la señora Ministra Luna y al señalamiento que se ha hecho a la tesis que se cita en la foja setenta y cuatro, –doy el dato– hay una tesis, un criterio jurisprudencial específico de la Primera Sala, que es de rubro: “PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE”

Esto resuelve que los órganos legislativos no están vinculados y tienen facultad plena para aprobar o rechazar, etcétera, como dice el rubro de esa tesis de la Primera Sala. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

La exclusión de la mención de ciertos artículos constitucionales cuando los Estados se regulan en institución, en concordancia con

la General de la República. No, no, si yo no hablé de que no había que respetar las atribuciones de los Estados, pero cuando hay paralelismos, vale la pena mencionarlo como argumento de refuerzo. Esto es todo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

Pues desde luego que me parecen muy atinadas las observaciones y las sugerencias que se han hecho. El argumento en relación con la Constitución Federal, era un argumento en abundancia, en realidad no es el que sustenta el estudio que se propone a las señoras y a los señores Ministros; así es que yo no tendría ningún inconveniente en suprimir esta parte del estudio.

Por otro lado, la idea del proyecto y la del estudio, la línea argumentativa va precisamente sobre esa base. Finalmente los temas que se discutieron y se aprobaron los artículos que fueron modificados, en fin, las adiciones, sí guardan una íntima relación —se dice en el proyecto— con el tema de la iniciativa original, claro que la finalidad era —como ya se ha dicho— exclusivamente el empatar los procedimientos estatal y federal electorales.

Sin embargo, pues también considero que el estudio ganaría con una adición expresa en relación con este punto, y si así lo determinara este Tribunal Pleno, pues elaborar una tesis derivada de este propio estudio; además de mencionar lo que ya citaba el señor Presidente de la Primera Sala.

Nosotros quisimos sustentar una tesis del Tribunal Pleno, claro es una tesis de la Octava Época, pero desde luego que no tengo ningún inconveniente en hacer las modificaciones.

Por otro lado, lo que comentaba el Ministro Aguilar Morales también me parece muy pertinente hacer la cita expresa del artículo 91, del Reglamento del Congreso del Estado de Tabasco, para reforzar los argumentos y pues creo que en ese tenor, yo no tendría ningún inconveniente en atender las observaciones y sugerencias que amablemente han hecho las señoras y señores Ministro. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Pondré a votación este apartado del Considerando Quinto, donde se resuelve de manera resumida que respecto a la pregunta ¿Existieron violaciones al procedimiento legislativo? Y la respuesta es no hay violaciones al procedimiento legislativo, con la expresión que hace el Ministro ponente de modificación, tomando en consideración las propuestas que han hecho los señores Ministros. De esta suerte, está a su consideración, a favor o en contra. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Nada más una pregunta señor Presidente –¡Perdón!– ¿Sería votación definitiva?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto al Pleno ¿Tomaríamos votaciones definitivas? **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Es una votación definitiva, es a favor o en contra del sentido del proyecto modificado en los términos propuestos por el señor Ministro ponente. Si no hay ninguna observación, les consulto si en votación económica está aprobado en forma definitiva. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Continuamos con el segundo tema señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Presidente. El segundo tema se agrupa bajo el rubro: Prohibición de doble registro como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

En el segundo concepto de invalidez el promovente combate el artículo 34 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, porque en su párrafo primero, establece la regla de que ante la duplicidad de registros, prevalezca el primero cancelándose automáticamente el posterior, mientras que en el segundo párrafo que se adicionó, de forma opuesta refiere que el registro válido será el posterior; además, aduce que el supuesto contemplado en este último párrafo, es de imposible realización, ya que conforme a las fechas de registro de candidatos, aquellos relacionados con elecciones federales, ya se habrían efectuado cuando iniciaran las estatales.

En el proyecto se propone considerar infundado dicho argumento, porque se estima que los párrafos primero y segundo del artículo 34, no son contradictorios porque regulan hipótesis distintas y por tanto también prevén consecuencias diferentes; esto es, mientras el primer párrafo establece que en el supuesto de que una persona cuente con dos o más registros para cargos de elección popular en el Estado de Tabasco, dentro del mismo proceso electoral, la consecuencia será que subsista el primer registro y se cancelen los posteriores.

Por su parte, el segundo párrafo determina que si una persona es simultáneamente candidato para un cargo de elección en el Estado de Tabasco, y también candidato en otro proceso electoral, sea federal o de otra entidad federativa o del Distrito Federal, el resultado será la cancelación del registro local.

Además, la determinación contemplada en el segundo párrafo, de cancelar el registro estatal otorgado, en tratándose de registros simultáneos entre el Estado de Tabasco y la Federación, otras entidades y el Distrito Federal, obedece a que es la única consecuencia que en ejercicio de sus atribuciones puede establecer el Congreso del Estado de Tabasco, mientras que en la hipótesis contemplada en el primer párrafo, el legislador sí puede determinar cuál es el registro que debe prevalecer, porque se encuentra dentro

de sus facultades al tratarse de cargos de elección popular locales, con lo cual se corrobora la interpretación antes señalada.

En estas condiciones, se propone a este Tribunal Pleno, considerar que es válido el precepto impugnado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

En general estoy de acuerdo por la validez; sin embargo, estimo que el agravio plantea dos cuestiones medulares: La primera que tiene que ver con la presunta incongruencia o contradicción que existe entre los dos párrafos del precepto. Y la segunda que tiene que ver con que la previsión contenida en el segundo es de imposible realización, según se argumenta, si se tienen en consideración las fechas previstas para los registros de candidatos en el ámbito local y federal.

Estoy de acuerdo con el tratamiento que se da al primer tema, porque como se señala cada uno de los párrafos que se estiman incongruentes, contienen previsiones distintas y consecuentemente es válido que regulen consecuencias diferentes para cada una de ellas, sin que tal diferencia permita advertir la existencia de contradicción alguna; sin embargo, no coincido con el tratamiento que se da al argumento relacionado con que la previsión del segundo párrafo es de imposible reparación.

Sobre el particular el actor aduce en esencia, que toda vez que el registro de candidatos en el Estado se efectuará entre el once y el trece de mayo, y el federal, en elecciones generales, se llevará en marzo, existe un problema de aplicación de las normas en su ámbito temporal de validez y consecuentemente, se trata de una previsión inaplicable, lo que en su opinión afecta los principios de certeza y legalidad jurídica.

A efecto de dar contestación a este argumento como se señaló, en el primer párrafo de la página ochenta y tres de la propuesta se dice: “Que resulta irrelevante lo manifestado al respecto, porque ambos párrafos regulan supuestos diversos, y la situación de hecho que impidiera que se dé un doble registro, no podría traer como consecuencia la inconstitucionalidad del precepto, que establece la solución para cuando este supuesto —doble registro— se diera.

Insisto, que estoy de acuerdo en la validez, pero solamente no comparto exactamente el tratamiento.

Considero en primer lugar, que en la respuesta resulta irrelevante —respecto del segundo párrafo— el planteamiento en el sentido de que los párrafos regulan supuestos distintos, porque el planteamiento en el concepto de agravio está encaminado a combatir directa y únicamente lo previsto en el segundo párrafo, por lo que, insisto, el hecho de que contemple un supuesto diferente al primero es intrascendente, en mi concepto el agravio está mal entendido, y consecuentemente, se le da una respuesta indebida, porque a mi juicio, lo que el actor dice es que la previsión no resuelve el problema de doble registro cuando se presente en el ámbito estatal y federal, porque en lo que interesa, la disposición establece, que si el registro para el cargo de elección en el Estado de Tabasco ya estuviera hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo, lo que jamás podría ocurrir —dicen— pues como se indicó, el registro estatal es posterior al federal, lo que provoca que en apariencia no haya forma de anularlo.

Ahora bien, en caso de coincidir con este argumento la respuesta tendría que cambiar porque obligaría a realizar un estudio diferente del planteamiento en comento, que podría desarrollarse quizá en el sentido de que el precepto se refiere a la cancelación del registro estatal cuando se haya otorgado, y con posterioridad se acredite, no se haga, se acredite que había sido registrado previamente como

candidato para contender por otro cargo a nivel federal, lo que resulta congruente con la finalidad de la norma, encaminada a evitar el doble registro de candidatos, con independencia de que sea de manera previa o posterior a ese registro, sino que se acredite con posterioridad que se había hecho un registro al respecto.

Por otra parte, propondría, inclusive, eliminar el segundo párrafo de la página ochenta y tres. Primero. Porque me parece que se refiere a un supuesto que es de sustitución de candidatos, que tengo la impresión que no fue planteado por el partido actor y no se encuentra en relación con el agravio que se atiende, que es el doble registro de candidatos, y porque además la afirmación relacionada con que la cancelación de candidaturas no afectan los derechos de los partidos y de los candidatos a los cargos de elección popular, es difícil de sostener, cuando menos, en relación con los partidos políticos, esto último porque hecho el registro no podrán sustituir libremente al candidato, eso ya está regulado por el artículo 223 de la propia Ley de Tabasco, que señala que los casos únicos en los que podrá hacer esa sustitución, según las condiciones particulares del candidato.

En general, en relación con esta parte yo estoy de acuerdo en que es válido pero el precepto se refiere a una cuestión relativa a la nulidad de este registro aun cuando se hubiera realizado con anterioridad cuando se acredite posteriormente que ya tenía un registro previo en materia federal. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. El artículo impugnado dice lo siguiente: “Artículo 34. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, si esto

sucediere se considerará válido el primer registro efectuado y se procederá a la cancelación automática del registro posterior”.

Segundo párrafo: “Asimismo, ninguna persona podrá ser candidato para un cargos de elección popular federal, o de otro Estado, o del Distrito Federal, y, simultáneamente para otro cargo de elección popular en el Estado de Tabasco. En este supuesto si el registro para el cargo de la elección en el Estado de Tabasco ya estuviera hecho se procederá a la cancelación automática del registro respectivo”. Hasta ahí la parte que nos interesa.

Yo estoy de acuerdo con la consulta, y quiero hacer una disección aquí de los dos párrafos. El primero. Alude a la prohibición de registrarse como candidato para distintos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral de Tabasco, lo que traería dice el artículo, como consecuencia que subsista el primer registro y se cancelen los demás. Hasta ahí está muy claro.

El segundo párrafo, es el que puede suscitar alguna confusión. Este segundo párrafo atiende a la multiplicidad de registros que pudieran darse para cargo de elección popular en el ámbito federal, de otro Estado y del Distrito Federal, y simultáneamente en Tabasco, que tiene como efecto la cancelación automática del registro efectuado en Tabasco, pero es un supuesto totalmente diferente, por lo que al prever estos dos supuestos diversos, la consecuencia legal también es distinta, y por ende, para mí no existe contradicción alguna entre ambos párrafos, máxime que como lo señala la consulta del señor Ministro Pardo Rebolledo, el Legislador de Tabasco solamente tiene atribución para cancelar el registro efectuado en esa entidad federativa y no respecto de otro registro realizado a nivel federal o de otro Estado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Consulto a los señores Ministros si no hay alguna observación. Señor Ministro Franco

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, nada más para decir que estoy de acuerdo con el proyecto y que me parece que lo que se ha dicho lo refuerza, pero quiero llamar la atención que el segundo párrafo no es nada más en el enfoque que le dio el accionante, porque no se refiere nada más a lo federal, se refiere a la eventualidad de que hubiera un registro con lo federal o con cualquiera otra de las entidades; consecuentemente, el supuesto se puede dar, es válido y yo sí, con todo respecto sí creo que es irrelevante, puesto que lo que está haciendo el Código Estatal para la elección local, es prohibir que se dé ese supuesto y en el caso de violación la consecuencia es la cancelación del registro y en la exposición de motivos se dijo claramente que era lo que le competía al Estado dado que no puede afectar registros federales o de otra entidad federativa. Consecuentemente, yo estaré de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Yo también para manifestar mi conformidad con el proyecto, en realidad de lo que se están doliendo y viendo el concepto de invalidez, es que dicen que es una norma que resulta de imposible realización, bueno, en primera, creo que no por la explicación que acaba de dar el señor Ministro Franco de que no se trata exclusivamente del registro federal y el local, sino también de otros registros de naturaleza local; pero además, en el peor de los casos vamos a suponer que de veras por cuestión de fechas en estos momentos se diera la imposibilidad de realización, en qué le afecta o de qué forma atenta contra la Constitución para declararla inválida, yo no veo, y el proyecto de alguna manera está refiriéndose a cada uno de estos aspectos en la página ochenta y tres, justamente a la imposibilidad de realización y está determinando que es la solución correcta para que no se establezca

un doble registro por las razones que ya se han mencionado. Por esto, estoy de acuerdo con lo señalado en el proyecto en este sentido. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos.

Si no hay alguna observación, consulto a ustedes si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADO.**

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En este punto voy a hacer voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma nota por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, en relación con la observación del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, a mí me parece que podría incorporarse el planteamiento concreto que él hizo, simplemente en abundancia de argumentos, porque él hace una interpretación respecto de los tiempos en que pudiera darse y dar una respuesta directa a lo planteado en el sentido de que era de imposible realización en la práctica, porque eso es parte del concepto de invalidez. Si el Pleno estuviera de acuerdo, yo podría incorporar el estudio, ¡claro!, cuidando que no fuera contrario a los planteamientos que lo sostienen, en fin, lo pongo a la consideración del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La consulta al Tribunal Pleno. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que el señor Ministro Aguilar Morales al anunciar su voto concurrente señor Presidente, aceptó que el proyecto quedara en sus términos y estas consideraciones me parece que serían materia de ese voto, lo digo muy respetuosamente, porque si no, eso obligaría a reabrir otra discusión, pertinencia, etc., esa es mi sugerencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Prácticamente el señor Ministro ponente lo deja abierto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Mi voto concurrente dependerá entonces de los términos en que se elabore el engrose.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Claro!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continuamos por favor con el Apartado Tres: La regulación y distribución de los tiempos de radio y televisión entre los partidos políticos corre de la foja ochenta y tres a noventa y uno, y en él se desarrolla en función de cada uno de los artículos impugnados, 76, 77 y 78 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ¿de acuerdo? Vamos entonces de uno por uno como lo desarrolla el proyecto señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente con mucho gusto.

En el tercer concepto de invalidez el promovente de la acción afirma que los artículos 76, 77 y 78 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, podrían afectar el derecho de los partidos políticos a acceder a sus prerrogativas en materia de radio y televisión, porque la redacción de los mismos hacen suponer que se otorgan atribuciones indebidas, en dicha materia al Instituto Electoral local, en virtud de que el artículo 41 de la Constitución Federal dispone que el Instituto Federal Electoral es la única

autoridad competente para la asignación de los tiempos en radio y televisión correspondientes a los partidos políticos, tanto a nivel federal como local.

Si ustedes me lo permiten, aquí haríamos una división como está planteado en el proyecto, haría yo en primer lugar la exposición en relación con el artículo 76.

En relación con el artículo 76 se propone declarar fundado el argumento en contra de dicho artículo que se hace valer, en virtud de que otorga la posibilidad al órgano electoral local de garantizar el acceso y distribución entre los partidos políticos de los tiempos en radio y televisión, a pesar de que conforme al 41 constitucional federal antes mencionado, no es posible que el legislador local le otorgue facultades al Instituto Electoral de Tabasco en ese sentido, pues el Instituto Federal Electoral es el único que puede otorgar esa garantía al ser el encargado de la administración de los tiempos que le corresponden al Estado.

Se considera que aunque la palabra “garantizar” no implica directamente una injerencia en la administración, lo cierto es que su contenido en los términos redactados puede dar lugar a diferentes interpretaciones; y por ende, pudiera provocar confusión ante la pluralidad de significados, vulnerando así los principios de certeza y legalidad tutelados en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal. En esos términos se propone el estudio con relación a este precepto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Presidente. Me voy a referir, desde luego primeramente, al artículo 76, por el momento.

Este artículo dispone que el Instituto Estatal acorde a las normas constitucionales, al Código Federal y al presente ordenamiento garantizará el acceso y distribución entre los partidos políticos de los tiempos de radio y televisión.

La consulta declara la invalidez de este artículo, porque contraviene –dice– una atribución que es exclusiva del Instituto Federal Electoral. En esta propuesta de invalidez yo tengo dudas, puesto que el 116, fracción IV de la Constitución, que regula esto, lo relativo a las entidades federativas, dispone que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán, entre otros aspectos, que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión conforme a las normas establecidos en el Apartado B, de la Base III, del 41 constitucional; por lo que, primero, me parece inexacto lo señalado en la consulta en cuanto a que la atribución de garantizar dicho acceso corresponde exclusivamente al Instituto Federal Electoral; y en segundo lugar, el mero señalamiento que contiene el numeral que se impugna y que está declarado inválido acerca de que el Instituto Electoral garantizará dicho acceso y distribución, no significa que administrará los tiempos de radio y televisión, atribución que sólo compete a la autoridad federal electoral; por lo tanto, la norma que se impugna podría interpretarse conforme al mandato constitucional del 116, máxime si en el propio numeral impugnado tal garantía se sujeta a otras disposiciones tanto de las normas constitucionales del Código Federal y de la propia ley electoral que estamos estudiando, y además es a la autoridad local estatal a la que corresponde distribuir a los partidos políticos el tiempo en radio y televisión que les asigne la autoridad federal conforme a las fórmulas que contiene la propia ley impugnada de acuerdo a su representatividad; por lo que yo tengo esta inquietud que le planteo al señor Ministro ponente, con todo respeto, pienso que no hay tal invalidez de este artículo 76. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto pero por distintas razones, efectivamente por el punto de vista de la certeza no lo consideraría. Sin embargo al votarse la Acción de Inconstitucionalidad 113/2008, analizamos ahí el artículo 66 del Código Electoral del Estado de México, se declaró la invalidez por una serie de cuestiones, y en ese asunto lo que se discutía es el término “vigilar” que va a venir enseguida en la discusión del artículo 77.

A mi juicio cuando se dice que este instituto tiene facultades para garantizar, como en lo expuesto en el 77 para vigilar, a mí me parece que se está dando una indebida intromisión a lo que establece la Base III, del artículo 41 constitucional en esta materia.

Lo que yo decía en este voto concurrente, que ahora retomo, es que esta facultad de vigilancia no se puede desagregar de la de sancionar y administrar los tiempos oficiales en materia de radio y televisión, lo cual me parece es una atribución exclusiva del Instituto Federal Electoral.

Consecuentemente, por esta razón, yo estaré por la invalidez de este artículo 76 de la legislación que estamos analizando, pero, insisto, por una razón diferente, no por el principio de certeza. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo traía una duda similar a la que señaló el señor Ministro Valls, porque en realidad lo que nos está diciendo el artículo es que el Instituto Estatal –dice- acorde con las normas constitucionales al

Código Federal y al presente ordenamiento, garantizará –dice- el acceso y distribución entre los partidos políticos de los tiempos de radio y televisión, y creo que para efectos de determinar la inconstitucionalidad del artículo, se está haciendo un análisis individual de la palabra “garantizará”, pero yo creo que si se analiza en su contexto el artículo en sí, está diciendo primero que nada, que respetando la Constitución, respetando el COFIPE y las propias leyes, va a garantizar el acceso y distribución, entonces qué quiere decir, que no se están saltando de ninguna manera las atribuciones que el artículo 40 de la Constitución reconoce al Instituto Federal Electoral, y por otro lado, sí, también llama la atención, que en el siguiente apartado se está analizando el artículo 77 que es el que establece la palabra “vigilar”, y aquí estamos dándole el entendido de que la vigilancia que se está haciendo no es suplantando las facultades del Instituto Federal Electoral, que simplemente es para poner en conocimiento, se le está dando una interpretación distinta, y creo que aquí la palabra “garantizar” se torna en una situación similar a la de la palabra “vigilar” que en el siguiente artículo estamos declarándola constitucional. Me da la impresión de que ya estamos haciendo un análisis de interpretación diferente entre un artículo y otro, estamos analizando individualmente el término “garantizar” en este artículo, y estamos dándole un concepto sistemático al término “vigilar” para decir que sí es constitucional, y aquí, de manera individual, garantizar –decimos- es inconstitucional, porque está suplantando las facultades del Instituto Federal Electoral; yo creo que no, si se analiza en su contexto, tanto vigilar como garantizar, si se está respetando los términos constitucionales y los términos legales, pues no podemos pensar que de alguna manera estén suplantando facultades que constitucionalmente están conferidas al Instituto Federal Electoral, y que simplemente se está determinando, de manera sistemática, que la intervención de garantizar es simplemente de manera programática para poner al tanto a quien en un momento dado tiene las facultades para llevar a

cabo la administración de los tiempos de radio y televisión, pero sobre todo siento que el análisis que se hace en este artículo, es diferente al análisis de constitucionalidad que se hace al que sigue, y yo creo que sería conveniente unificarlos, o bien, analizamos los dos asuntos desde el punto de vista del contexto de todo el artículo en sí, o bien, analizamos la palabra especificada para poder determinar si ésta resulta o no inconstitucional. En mi opinión, ninguna de las dos resultaría inconstitucional, ni la de “garantizar” ni la de “vigilar”.

Yo entiendo que la postura del señor Ministro Cossío, está en relación a un voto concurrente que él mismo narró que se dio en el Estado de México, pero en este caso concreto yo creo que sí valdría la pena unificar la interpretación de los dos artículos y darles, tanto a la palabra “garantizar” como a la de “vigilar”, exactamente la misma connotación sistemática de los artículos, y decir que en realidad no se están suplantando las facultades del Instituto Federal Electoral. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto por varias razones, la primera de ellas porque ya en varias acciones de inconstitucionalidad, esta Corte ha invalidado diversas disposiciones muy similares, en las cuales la norma contenía la palabra “garantizará” el acceso y distribución entre los partidos políticos de los tiempos de radio y televisión y quedó claro en estas diversas acciones de inconstitucionalidad, que esta distribución, que este acceso a los tiempos de radio y televisión era exclusivo del Instituto Federal Electoral. El proyecto se hace cargo de esto y dice: “No es obstáculo que esta facultad de garantizar el acceso y distribución de tiempos en radio y televisión se realice de conformidad o acorde con

las normas constitucionales y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o a la Ley Electoral local, ya que no existe posibilidad de que el órgano electoral local pueda cumplir con dicha potestad sin invadir la atribución exclusiva del Instituto Federal Electoral”, yo estoy de acuerdo por la claridad en la que se declara la invalidez de este precepto, en razón de que en diversos precedentes ya tenemos muy claro que estos temas de acceso y distribución de tiempos de radio y televisión son de materia exclusiva del Instituto Federal Electoral. Entonces yo si estaría de acuerdo con la invalidez de este precepto, para que quede claro que esto es una atribución constitucional del Instituto Federal Electoral, gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Aguirre, después el Ministro Luis María Aguilar, luego el Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Es apotegma jurídico el decir: “que lo que abunda no daña”, yo siempre he creído que sí daña, que le quita claridad a las cosas “la reiteración”, porque la reiteración nunca textualiza lo mismo, lo textualiza diferente y si a lo mismo se le da dos veces tratamiento con diferente texto, pues esto no puede ayudar a la claridad y por tanto, puede producir un daño; pero qué pasa cuando lo mismo viene en dos legislaciones diferentes, pues esto es claro que puede causar cuando menos una violación al principio de certeza para el partido o para el candidato, yo no tengo duda en ese sentido que el proyecto está por la ruta correcta, palabras más, palabras menos, que no hacen diferencia, ni me parecen importantes y más me preocupa que “el acceso”, “la distribución”. La distribución hemos visto que es algo bastante complejo en algunos casos, la distribución de los tiempos, de los spots, de lo que tienen que aprobar antes, los guiones para hacerlo congruente con la ley, etcétera; entonces, el hecho de que la autoridad estatal se arroga

lo mismo que ya dice la Ley Federal para otra Institución, yo creo que está dañando, que está produciendo algo que va en contra del principio de certeza y esto puede llegar a dañar a un partido político o a un candidato, a todo el sistema, eventualmente, para qué necesitará la Federación la muletilla de que el Estado intervenga en este caso, en donde se tratan de señalar parámetros para el acceso y parámetros, taxativas, límites a la distribución; yo creo que no, lo único que puede eventualmente resultar son situaciones contrarias y a qué se va a atener el probablemente afectado con esto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, ateniéndome solamente al artículo 76 que es el que estamos analizando ahorita, coincido con el proyecto en cuanto al pronunciamiento de invalidez, el precepto que es muy escueto, el artículo 76 dice: “El Instituto estatal acorde a las normas constitucionales, al Código Federal y al presente ordenamiento garantizará el acceso y distribución entre los partidos políticos de los tiempos de radio y televisión”.

Si lo leemos desde un punto de vista de facultades que se le están dando al Instituto, me queda claro que entonces está invadiendo las facultades del órgano federal, que solamente a él le competen, de garantizar el acceso y la distribución entre los partidos políticos de los tiempos; ahora, si lo entendiéramos aun como que no es solamente una intervención directa sino que se hace como mencionaba la Ministra Luna en relación con los límites de la Constitución, del Código Federal e inclusive de la propia ley estatal, entonces coincido también en que hay una indefinición, hay una falta de claridad para saber si el federal tiene estas facultades, a qué se refieren realmente las facultades que se le están otorgando al organismo estatal, porque entonces sí parece que no hay una claridad para determinar cuál es, que pudiera ser por ejemplo una

condición simplemente de coadyuvancia o de ayuda o de complementariedad respecto de estas facultades que son de la autoridad federal.

Por eso estaré de acuerdo o estoy de acuerdo en que esta norma es inconstitucional, desde luego como lo plantea el proyecto, pero incluso interpretándola directamente como facultades que no le competen a la autoridad estatal, sino que únicamente le corresponde a la autoridad federal y si se abundara en el proyecto en este sentido, en las dos causas yo estaré de acuerdo con la inconstitucionalidad, de este artículo 76.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguilar Morales.

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, en este tema he estado siempre por la interpretación conforme, ahora nos ha alumbrado el señor Ministro Valls la circunstancia de que la voz, el verbo “garantizar” viene en el artículo 116 de la Constitución como obligación de los Estados para establecerlo en su Constitución y en sus leyes, garantizar el acceso de los partidos políticos a sus tiempos de radio y televisión.

Vienen en el 41 la facultad exclusiva del Consejo General del IFE para ejercer estas atribuciones y viene también en el Código Federal Electoral esta competencia de ejercicio exclusivo, pero siendo ejercicio exclusivo, no es excluyente ni podría serlo, porque desde el artículo 116 se le da participación a las autoridades estatales.

En mi óptica tanto el artículo 76 como el artículo 77, dotan al Instituto Estatal Electoral de atributos de competencia subordinada, porque esta participación para garantizar y para vigilar, tiene que ser acorde a las normas constitucionales, al Código Federal y al presente ordenamiento. ¿Se va avocar directamente a hacer estas

cosas? No puede, pero tampoco puede y esto es una realidad palmaria el Instituto Federal Electoral realizar estas actividades de garantizar y vigilar la dotación y buen uso de los tiempos de radio y televisión en treinta y tres elecciones que habrá en paralelo, necesariamente requiere del apoyo de los Consejos electorales estatales y esto se logra a través de acuerdos; entonces, ¿Es una competencia que desde la Ley del Estado de Tabasco se le da al Instituto? Sí, pero siempre y cuando se la delegue en el Convenio correspondiente el Instituto Federal Electoral, cosa que va a suceder. Sin embargo, si no estuviera aquí esta atribución de garantizar y vigilar con quién se firma el Convenio en este aspecto, parecería que además de atribución exclusiva del IFE es una atribución excluyente donde no permite la participación de ninguna otra unidad encargada de la realización de las elecciones.

Estoy con la postura de la señora Ministra Luna Ramos de que se entienda esto como una atribución de competencia subordinada a lo que dice la Constitución Federal, a lo que dice el Código Federal, y lo que dice el Código Federal es que el IFE puede celebrar convenios con los Institutos Estatales Electorales para la propuesta de distribución de tiempos, para la vigilancia del buen uso de estos tiempos y simplemente se le reportan las infracciones al Instituto Federal. Por eso creo que a través de la interpretación conforme, estaré por la validez de estos preceptos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias. Muy brevemente porque desde la primera vez que abordamos estos temas me suscribí a la tesis que enunció el Ministro Valls Hernández y que hoy recoge con toda puntualidad el Ministro Ortiz Mayagoitia, y voy a decir por qué, y voy a retomar mi argumento que me parece muy importante, porque efectivamente hemos tenido este debate en varias ocasiones.

Yo he sostenido que en esta materia estamos frente a una situación excepcional, en donde el Constituyente estableció un sistema mixto y le dio facultades a la autoridad local en aquello que determina la ley. Consecuentemente, delegó al Legislador ordinario el establecer una serie de condiciones para la aplicación del artículo 41, fundamentalmente la base III, Apartado B.

En la lectura que hago de esto, en relación a todos estos temas, exactamente la que se acaba de anunciar. Si lo vemos, el artículo 116, en su fracción IV, inciso i), no deja lugar a dudas, dice: “Las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán” —y lo leo de corrido— “los partidos políticos accedan a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas por el Apartado B, de la base III, del artículo 41 de esta Constitución”.

Consecuentemente está estableciendo ahí una orden al Constituyente y al Legislador local para que conforme lo que señala el Apartado B, de la base III, del artículo 41, garanticen el acceso a los medios, a los partidos políticos. Consecuentemente, creo que esta es la lectura que debe darse a esta situación. ¿Por qué? Porque además el Legislador federal por delegación expresa del Constituyente tiene que, conforme a ese Apartado B, establecer las normas en que pueden participar y coordinarse, como bien lo decía el Ministro Ortiz Mayagoitia, con la autoridad federal en los procesos electorales, las autoridades electorales para poder darle sustento a esta disposición constitucional, si no, la vaciaríamos de contenido porque entonces las autoridades locales no tendrían nada que hacer en este materia, cuando hay disposición expresa en ese sentido. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco González Salas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Creo que tiene tarjeta la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro. Bueno ambos Ministros se han referido al término colaboración, pero colaboración lo veo totalmente distinto a garantizar, entonces en este caso, con toda sinceridad, no veo cómo se colabore o se garantice. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo también estoy con el sentido del proyecto, no nada más porque se afecte la certeza, creo que se afecta también de manera directa la legalidad y se le están dando atribuciones al Instituto local, que son exclusivas del Instituto Federal Electoral. Si nosotros le quitamos el sentido normativo a garantizar, pues entonces sí podríamos establecer una interpretación conforme, pero realmente soy de la idea de que las normas constitucionales y legales cuando se establecen es por un sentido. Se está dando una atribución que es garantizar, y esta atribución de garantizar debe ser más allá de simple y sencillamente pues coordinarse con el Instituto Federal Electoral, no se refiere a eso la norma.

Con independencia de las atribuciones que tenga el Instituto Federal y los institutos locales para poder establecer convenios de colaboración cuya constitucionalidad ya hemos nosotros sostenido en muchos casos; esto me parece que es diferente, establecer que garantizar implica coordinarse, pues es no solamente restarle de todo sentido al término “garantizar”, si no es modificar la norma con

una interpretación que no sería conforme, sino quizás sustitutiva del texto.

Ahora, cuando la Constitución dice: “Que los Estados garantizarán en sus legislaciones determinadas cuestiones”, le está dando al término “garantizar” otro sentido, que se tendrán que prever estas bases generales en las Constituciones. De ninguna manera de la referencia al artículo 116 implica que el Instituto local tendrá facultades que tiene el IFE; habrá ciertas atribuciones que se tendrán que establecer a nivel general en el ámbito de las atribuciones de los Estados, ya sea en las Constituciones o en las leyes, que es a lo que se refiere el artículo 116.

Creo que aunque la palabra es la misma, se refiere a cosas completamente diferentes, y también creo que válido estudiar el artículo 76 desvinculado del artículo 77, creo que vigilar y garantizar son cuestiones distintas, y por eso ahorita en este momento me refiero exclusivamente al artículo 76.

Sí estimo que hay una afectación a la legalidad y que hay una afectación también a la certeza, y que esta atribución de garantizar –siendo reiterativo– no puede ser simplemente, no implica nada, no tiene ningún contenido normativo, es como una especie de llamada misa, o lo que quiso decir el legislador es convenios de colaboración, que me parece con todo respeto que esta interpretación conforme va más allá de lo que es una interpretación conforme porque estamos cambiando el sentido.

El Legislador del Estado de Tabasco le dio un concepto, uso el concepto “garantizar”, le dio estas atribuciones, en qué consisten estas atribuciones, pues primero, si hay duda, y si no sabemos a dónde llega, se afecta la certeza, y si deja de haber duda, y entonces resulta que se le están dando atribuciones sobre el reparto de los tiempos, entonces es inconstitucional por violar la legalidad.

De tal manera, que estimo, al menos desde mi perspectiva clara la inconstitucionalidad, porque –reitero– se le está dando una atribución al Instituto local que constitucionalmente no es delegable, una cuestión son los convenios que se puedan celebrar, esto es otra circunstancia.

Pero una facultad autónoma de garantía en esta materia de tiempos de radio y televisión, pues creo que seríamos nosotros inconsistentes de lo que hemos sostenido de que es una facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, creo que no estamos en realidad contradiciéndonos con cuestiones anteriores ni le estamos dando una acepción que no tiene. Vuelvo a leer el artículo, dice: “El Instituto Estatal, acorde a las normas constitucionales, al Código Federal y al presente ordenamiento garantizará el acceso y distribución entre los partidos políticos de los tiempos de radio y televisión”. Aquí la palabra “garantizar” de ninguna manera está implicando directamente una injerencia en la administración, en ningún momento está dando esa idea; y por otro lado, tampoco está apropiando una atribución que le sea ajena, y si por el contrario, si nosotros leemos el artículo 116 de la Constitución al que ya hicieron referencia los señores Ministros Ortiz y el señor Ministro Valls, lo que dice el artículo 116, en su fracción IV, es: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral –no dicen colaboración– garantizarán que: Inciso i) –dice:– Los partidos políticos que accedan a la radio y a la televisión conforme a las normas establecidas por el Apartado B, de la Base III, del artículo 41 constitucional.” Esto está en armonía con la Constitución, con el COFIPE, y con la Ley Electoral del Estado, no puede decirse que el hecho de que se establezca en el artículo 41 como facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral el administrar los tiempos de

radio y televisión, no le permita la propia Constitución de manera expresa a los Estados garantizar que esto se lleve a cabo por los Institutos Electorales locales en coordinación precisamente con el propio artículo 41 que establece esta facultad al Instituto Federal Electoral, no está estableciendo colaboración el artículo 116. El artículo 116 de manera expresa dice: “garantizará”.

¿Garantizará en términos de qué? En términos de lo establecido por el artículo 41, fracción III, Apartado B. Entonces, yo creo que ahí no hay lugar a dudas, no se le está dando a la palabra “garantizará” apropiación de facultades, se le está dando a la palabra “garantizará” la determinación en los términos del artículo 116, y el artículo 116 remite al artículo 141 de manera expresa. Entonces, por estas razones yo creo que no puede haber ni confusión ni nada, es en estos términos; pero otra de las cosas es: Está diciendo: “En colaboración con estos Institutos y además con la determinación que se exprese en la Constitución, con la determinación que se exprese en el COFIPE y los demás ordenamientos.”

Yo quiero leerles el artículo 62 del COFIPE, que dice: “En las entidades federativas con procesos electorales locales, con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo primero del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes –dice– destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate. El tiempo a que se refiere el párrafo primero anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe a propuesta de la autoridad electoral local competente el Comité de Radio y Televisión del Instituto. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo primero de este artículo, convertido al número de mensajes, las autoridades locales –locales– aplicarán en

lo conducente las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.”

Luego dice: “El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete, establece las reglas a que deben sujetarse las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país, y fija las normas aplicables para el uso que hagan los partidos políticos de los medios de comunicación social.”

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Federal, reformado a través del indicado Decreto, dispone que: “Las Constituciones y las leyes estatales en materia electoral garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y a la televisión conforme a las normas establecidas en el Apartado B, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución.”

El artículo 70 dice: “Conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales. El Instituto Estatal acordará los documentos técnicos que servirán de base para celebrar el convenio con el Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de lo previsto en este capítulo, que conforme a las disposiciones constitucionales y legales se otorgan a los partidos políticos. El Instituto Estatal garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá de común acuerdo con el Instituto Federal Electoral, las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de estos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y, en su caso, dará parte al

Instituto Federal Electoral, para la determinación de las sanciones a que haya lugar, en sus respectivos ámbitos de competencia.”

Entonces, yo en realidad no veo que la palabra “garantizará” se esté utilizando para apropiarse de una facultad que no tiene el Instituto local, pero no sólo eso, la está utilizando en el término específico que el artículo 116 de la Constitución se lo está mandando, y no sólo eso, está acorde con todas las demás disposiciones de carácter secundario que la propia Constitución ordena deben de sintonizarse para que se lleve a cabo esta administración de los tiempos a cargo del IFE, pero sí le está dando, no de manera excluyente intervención también a los Institutos locales en esta función, en los artículos que ya he leído del propio COFIPE y del Reglamento de Radio y Televisión.

Por estas razones yo sí estaré en contra de lo establecido por el proyecto en la inconstitucionalidad de este artículo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy breve señor Presidente, me voy al Diccionario de la Real Academia Española que a propósito de garantizar nos da mucha luz dice: Dar garantía, entonces nos vamos a garantía. Garantía tiene muchos significados aquí, pero voy a leer dos que creo que son los aplicables: Seguridad o certeza que se tiene sobre algo.

Ese es un significado y el otro que creo que es aplicable: Que ofrece confianza, entonces garantizar aquí es ofrecer confianza es dar seguridad, dar certeza sobre esto que nos ocupa, solamente eso, muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls; bien, parece que solamente falta que me pronuncie yo, estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto y recuerdo a los señores Ministros, que en este tema en el dos mil nueve, resolvimos dos Acciones de Inconstitucionalidad acumuladas la 2/2009 y la 3/2009, y versaba sobre esta misma Ley Electoral del Estado de Tabasco y era un artículo específico el 70 que era del tenor siguiente: El Instituto Estatal garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, establecerá de común acuerdo con el Instituto Federal Electoral las pautas para las asignación de los mensajes y programas, etcétera, atenderá las quejas, dará parte al Instituto, en fin era de mayor espectro, son varias las hipótesis normativas que contenía este artículo 70, pero tenía en la primera parte de este párrafo esta especificidad de garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.

El ponente el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, proponía la inconstitucionalidad del precepto en lo general, abrigaba entonces esta hipótesis en función de la garantía y puesto a votación no alcanzó los ocho votos para declarar la invalidez, fueron siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza a favor del proyecto, y de cuatro votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón y del entonces Presidente Ortiz Mayagoitia y por lo tanto se desestimó la acción, prácticamente en este sentido la hipótesis normativa sigue y los argumentos que aquí se han dado, los anteriores y de los nuevos, ¡Vamos! Coinciden desde su punto de vista, el mío también coincide en ese sentido, yo sigo firme en que se afecta la certeza y si voy a más, esta atribución es exclusiva del Instituto Federal Electoral, precisamente por el contenido de las excepciones de garantizar acciones de garantía en tanto qué es lo que da seguridad y ofrece confianza, prácticamente en este tema,

esa es la facultad exclusiva que el 41 constitucional desde mi punto de vista quiere dar, lo da y por tanto yo así me voy a pronunciar ahora por estar de acuerdo con el proyecto, ésta es la inconstitucionalidad. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor Presidente, con todo respeto, entre el artículo 70 del dos mil nueve que usted leyó y el 76 que estamos ahora analizando yo veo una gran diferencia, aquí se subordina la participación del Instituto Estatal Electoral a lo que diga, primero la Constitución y luego el COFIPE, pero resulta harto interesante la lectura del precepto del Código Federal Electoral que hizo la Ministra Luna Ramos, donde se dice exactamente lo mismo, que los Institutos Estatales Electorales garantizarán y se da la manera de llegar a esta acción, desde luego, las razones que aquí se dieron en los cuatro votos disidentes de aquella ocasión, parece que las recogió el legislador y que subordinó la participación del Instituto a esta Comisión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí efectivamente. Hago la aclaración completando la idea. El artículo 70 eran varias hipótesis y en ésta concreta, en el artículo 76, –vamos a decir– el legislador purga –vamos a decir– el vicio que en su parecer, el vicio de inconstitucionalidad que aquí había aflorado, y toma la de aquellos argumentos y propicia una suerte de interpretación conforme o un principio de subordinación, para algunos es suficiente y para otros no resulta suficiente. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, Nada más para una aclaración, si usted me permite simplemente consultarle al señor Ministro ponente, para efectos de votación, si estaría de acuerdo en incluir en el engrose en su caso, el argumento de legalidad, adicionara el de certeza. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una consulta que se le hace señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con mucho gusto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para estos efectos queda esto a su consideración. De esta suerte y siendo estas expresiones, vamos a tomar una votación a favor o en contra del proyecto con la modificación aceptada ahora por el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo por la invalidez del artículo 76, porque me parece que con esto se están violentando las atribuciones del Instituto Federal Electoral.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del proyecto en cuanto a declarar la invalidez del artículo 76 de la Ley Electoral impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con este resultado: **SE DESESTIMA LA ACCIÓN EN ESTE TEMA.** Continúe dando cuenta, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Presidente.

El siguiente Apartado sería el artículo 77. En este punto el proyecto propone estimar la validez de este precepto impugnado porque la atribución de vigilancia que se concede al Instituto Electoral local, por sí misma no trastoca el monopolio de la administración de tiempos en radio y televisión a favor del Instituto Federal Electoral, que establece el artículo 41, Base III, Apartado B, de la Constitución Federal.

Además estima que dicha facultad implica la obligación de la autoridad administrativa electoral local de dar parte al Instituto Federal Electoral sobre la posible comisión de faltas, en los términos señalados, pero de ninguna manera dentro del concepto “vigilar”, se podría entender que esa facultad implica atribuciones para incoar procedimientos administrativos sancionadores o emitir medidas cautelares, aspectos que en tratándose de radio y televisión, aun dentro del ámbito estatal, le corresponden al Instituto Federal Electoral exclusivamente, según precedentes de este Tribunal Pleno.

También quisiera yo agregar que la propuesta se hace dividida en relación con el artículo anterior que discutimos y éste que vamos a analizar, porque desde mi punto de vista, las atribuciones son distintas, no podría –o por lo menos eso fue el planteamiento– no sugería yo dar el mismo tratamiento a ambas facultades porque tienen contenidos eminentemente distintos y por eso es que la propuesta también se hace también de manera distinta.

En el artículo 76 que analizamos hace un momento, se habla de garantizar el acceso y distribución entre los partidos políticos de los

tiempos de radio y televisión, y en el precepto que ahora vamos a estudiar se habla de vigilar que las transmisiones de los partidos políticos en radio y televisión se mantengan dentro de la legalidad, es por eso que nosotros consideramos en el proyecto que esta atribución de vigilar no es contraria a la facultad que establece el artículo 41 al Instituto Federal Electoral, respecto de la administración de estos tiempos en radio y televisión, y por eso es que se propone la validez de este precepto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Está a discusión. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para abreviar señor Presidente. Si en el caso anterior yo considero que garantizar es una intromisión, vigilar me parece que es una intromisión digámoslo así mayor.

Consecuentemente también estoy por la invalidez del artículo 77 en esta parte sí en contra del proyecto. Las razones son las mismas las de aquel voto concurrente, en la Acción 113/2008 y con eso expreso mi punto de vista. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también, igual que el artículo anterior, o se trata de facultades que le correspondan a la autoridad federal, que eso es lo que le da a entender un artículo todavía con menos expresión que el artículo 76, que ni siquiera se refiera al Código Federal ni a la Constitución, porque dice que se mantengan dentro de la legalidad, lo cual implica ya una calificativa que tendrá que hacer el Instituto local, y además por la indefinición de qué es y el alcance de lo que es vigilar, porque vigilar como dice la Real Academia en su diccionario, es velar sobre alguien o algo, o

atender exacta y cuidadosamente a él o a ello, y vigilancia significa cuidado de atención exacta.

Eso por sí mismo no dice nada, simple y sencillamente la vigilancia tiene que estar referida a un concepto determinado, y por lo tanto, además de que invade las facultades como lo hace el artículo 76 según mi parecer, también este hace una invasión y deja en completa indefinición cuál será el alcance de esta vigilancia, máxime que la disposición exige que lo harán dentro de la legalidad que implica una calificativa de este órgano estatal. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

En relación con este artículo 77, yo comparto la consulta sobre que no resulta inconstitucional esta atribución que se confiere al Instituto Estatal Electoral, para vigilar que las transmisiones de los partidos políticos en radio y televisión, se mantengan dentro de la legalidad, ya que en todo caso, estas transmisiones más allá de la administración de los tiempos oficiales para realizarlos, compete en exclusiva a la autoridad federal electoral, también están sujetas a determinadas previsiones relacionadas con la equidad en la contienda, por ejemplo, están sujetas a lo dispuesto en el artículo 174 constitucional, y además de la propia Ley Electoral de Tabasco, advierto que en los artículos 70 y 72, establecen que se dará parte al Instituto Federal Electoral, con las infracciones en la materia, y en el Libro Sexto, se regula lo relativo al régimen sancionador, estableciendo en su artículo 341, que cuando la denuncia esté relacionada con propagando política o electoral en radio y televisión, durante la realización de los procesos electorales, el Consejo Estatal presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral,

conforme a lo establecido en la Base III, del artículo 41 constitucional.

En esa medida y con todo respeto, pienso que podría señor Ministro ponente, aludirse a estas previsiones, para darle una mayor fortaleza al proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls.

Señoras y señores Ministros, he recibido la petición de la señora Ministra Luna Ramos y otro compañero, de participar.

Voy a levantar la sesión. En este tema, lo sabemos, también hay precedentes en los dos sentidos y pues para una inconstitucionalidad serían ocho votos y tendríamos nosotros que escuchar con mucho detenimiento a todos ustedes.

Tenemos una sesión privada para este momento, de esta suerte levantaré la sesión, decretaré un receso por diez minutos y volveremos convocados, como ahora lo hago, para la sesión privada que tendrá lugar en este mismo lugar.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)